

Expediente: 629/18

Carátula: BELTRAN ESTER DEL VALLE C/ ROMERO CECILIA PAOLA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 08/05/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ROMERO, CECILIA PAOLA-DEMANDADO

27100171525 - CORVALAN PALAVECINO, NATALIA-DEMANDADO

20266477776 - SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA., -TERCERO CITADO

20137097487 - BELTRAN, ESTER DEL VALLE-ACTOR

27100171525 - VIGOLANI, HECTOR RUBEN-DEMANDADO

90000000000 - COMPAÑIA DE SEGURO EL PROGRESO + ASTRO CIA. DE SEGUROS S.A., -CITADA EN GARANTIA

20129198703 - COMPAÑIA DE SEGURO FEDERACIÓN PATRONAL SEGURO S.A., -CITADO EN GARANTIA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 629/18



H105031616992

JUICIO: BELTRAN ESTER DEL VALLE c/ ROMERO CECILIA PAOLA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 629/18

San Miguel de Tucumán.

VISTO: que viene a conocimiento y resolución del Tribunal el planteo de caducidad formulado el 17/12/2024 por el codemandado Héctor Rubén Vigolani, y

CONSIDERANDO:

I. Planteo y trámite.

a. En la referida presentación el codemandado Héctor Vigolani (quien a su vez es apoderado común de la codemandada Natalia Corvalán Palavecino) promueve incidente de caducidad de instancia con fundamento en la inactividad procesal de la actora, al haber transcurrido el plazo de 120 días hábiles judiciales, previsto en el artículo 14, inciso 1, del Código de Procedimiento Administrativo (CPA).

Manifiesta que por sentencia del 24/04/2024 se dispuso “que la causa prosiga el pertinente trámite según su estado procesal”, y sostiene que “el acto procesal por el cual debía la causa seguir su estado era el pedido formal de apertura a prueba por parte de la actora, pedido que nunca se efectuó”.

b. El 04/02/2025 la actora contestó el planteo de caducidad y solicita que se rechace por los argumentos que allí esgrimió.

c. El 14/03/2025 Fiscalía de Cámara emite su dictamen en el que opina que entre el 24/04/2024 y el 17/12/2024 no ha mediado el vencimiento del plazo de caducidad, ni existió abandono por parte de la accionante, ya que las presentaciones por ella formuladas estuvieron dirigidas a provocar un avance en la causa”. Por lo tanto, concluye que “corresponde rechazar el incidente de caducidad

deducido por el codemandado Héctor Vigolani”.

d. Por proveído del 18/03/2025 se pasaron los autos a conocimiento y resolución del Tribunal.

II. Resolución del planteo.

a. El fundamento del instituto de la caducidad de instancia puede apoyarse principalmente en dos motivos: uno de orden subjetivo, que ve en la presunta intención de las partes de abandonar el proceso la razón íntima de la extinción, y otro de orden objetivo que se fija, por el contrario, en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos (cfr. Bourguignon, Marcelo y Peral, Juan Carlos, *Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán*, tomo I, página 529).

Para resolver el planteo de caducidad formulado por el codemandado Vigolani, es necesario en primer lugar, verificar si entre 24/04/2024 y el 17/12/2024 consta en autos algún acto procesal de la contraparte, y en tal caso, determinar si tal acto tiene la virtualidad de impulsar el proceso.

Examinadas las constancias de autos, a simple vista se constata que mediante presentación del 13/10/2024 (a las 20.48 horas) la actora solicitó que “se proceda a proveer las pruebas presentadas por esta parte en fecha 24/07/2024” [léase: 24/07/2023], y consecuentemente por providencia del 23/10/2024 se dispuso que se abra la presente causa a prueba por el término de cuarenta días (sobre este punto en particular se volverá más adelante).

La presentación del 13/10/2024 evidencia de manera indiscutible la intención de la parte actora de instar el proceso, lo que desvirtúa, en consecuencia, la afirmación del codemandado Vigolani, quien sostiene que no se efectuó el pedido de apertura a pruebas.

Se advierte entonces que la presentación de la actora del 13/10/2024 se reputa apta a los fines de la interrupción del curso de la perención de la instancia principal, y por lo tanto en el caso no ha transcurrido el plazo de 120 días hábiles judiciales previsto en el inciso 1 del artículo 14 del CPA.

Cabe destacar que en materia de perención el alto Tribunal Nacional ha sostenido que este instituto “solo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o a prolongar las situaciones de conflicto” (Fallos: 313:1156; 319:1616; 322:2943; 323:4116) y que su fundamento reside en la presunción de abandono del proceso, por lo que debe interpretarse con carácter restrictivo (Fallos 304:660; 308:2219; 310:1009; 311:665 y 320:38).

En la misma línea la Corte local ha señalado que “tratándose de un modo anormal de extinción del proceso, corresponde aplicar un criterio restrictivo en materia de interpretación, atendiendo a la necesidad de conservar la instancia en supuesto de duda” (sentencia N°679 del 08/07/2009, en la causa “Chalín, Jorge César c/Carletto, Horacio y otros s/cobro de pesos”, citada en sentencia N°1691 del 03/11/2017, *in re* “Corbalán, Prudencia Emma y otro c/ Sociedad Aguas del Tucumán SAPEM -SAT SAPEM- y otro s/ daños y perjuicios”).

Reiteradamente se dijo que el instituto de la perención de la instancia debe responder a las particularidades de cada caso, valorando que el carácter restrictivo propio de este instituto conduce a descartar su procedencia en los casos de duda razonable, y privilegiar la solución que mantenga con vida el proceso (conf. CSJN, *in re* “Galvalisi, Giancarla c/ ANSeS”, sentencia del 23/10/2007, remitiéndose al dictamen Fiscal del 03/05/2007).

Por todo lo expuesto, corresponde no hacer lugar al planteo de perención de la instancia principal deducido por el codemandado Héctor Rubén Vigolani el 17/12/2024, con costas a su cargo en virtud del principio objetivo de la derrota (cfr. artículo 61, primera parte, del NCPCT, de aplicación en este

fuero por la remisión prevista en el artículo 89 del CPA).

Se reserva la regulación de honorarios para su oportunidad.

III. Medida para garantizar el debido proceso.

No obstante lo aquí resuelto respecto del planteo de caducidad desestimado en este pronunciamiento, al examinar las constancias de autos se advierte que **la providencia del 23/10/2024**, mediante la cual se dispuso la apertura de la causa a prueba por el término de cuarenta días, **únicamente fue notificada a la parte actora.**

Así las cosas, teniendo en cuenta los principios rectores de tutela judicial efectiva, debido contradictorio y dirección del proceso (cfr. Código Procesal Civil y Comercial, ley N°9531), y en pos de garantizar el debido proceso, corresponde que, una vez firme el presente pronunciamiento, por Presidencia de esta Sala se disponga la notificación del proveído de apertura a prueba del 23/10/2024 a todas las partes intervinientes en este proceso, a fin de que esta causa continúe su tramitación conforme a su estado.

Por ello, este Tribunal

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR, por lo considerado, al incidente de perención de la instancia principal deducido por el codemandado Héctor Rubén Vigolani el 17/12/2024.

II. COSTAS conforme se considera.

III. RESERVAR la regulación de honorarios para su oportunidad.

IV. FIRME este pronunciamiento, por Presidencia de esta Sala se **DISPONDRA** la notificación del proveído de apertura a prueba del 23/10/2024 a todas las partes que intervienen en este proceso, a fin de que esta causa continúe su tramitación conforme a su estado, en razón de lo considerado.

HÁGASE SABER

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

J46

Actuación firmada en fecha 07/05/2025

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/72c52970-153c-11f0-96fa-715ce4eb29b7>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/7a4c86e0-153c-11f0-bedb-ffdc037cd9c>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/7b0cc300-153c-11f0-9b90-99531470dc1d>